

narias relacionados en el Anexo párrafo B), apartado A), número 3 del Real Decreto 294/1985, de 6 de Febrero.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

316 DECRETO 100/1985, de 19 de Abril, por el que se regula la recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Una de las materias que deberá regular la futura Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias es la relativa al desarrollo de las bases del procedimiento común de todas ellas constituidas actualmente por los preceptos incluidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, se considera necesario abordar en este momento uno de los aspectos de este procedimiento común con la finalidad de facilitar las relaciones entre el ciudadano y las Administraciones Públicas de ámbito territorial Canario, lo que aconseja, por un lado, la creación de Oficinas Centrales de Registro de Entrada del Gobierno de Canarias en las capitales de la Comunidad Autónoma y, de otro, comenzar a dar contenido a la condición de los Cabildos Insulares de representantes ordinarios de la Comunidad Autónoma en la respectiva isla prevista en el artículo 22, tres, del Estatuto de Autonomía, otorgándoles la función de recepción de cualquier documento dirigido a la Administración de la Comunidad que se presente en sus Oficinas, así como la cumplida información que el administrado solicite sobre trámites y procedimientos administrativos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno de Canarias en su sesión del día 19 de Abril de 1985.

D I S P O N G O

Artículo Primero.— Se crean, en el seno de la Consejería de la Presidencia y bajo la dependencia de la Secretaría General Técnica de la misma, dos Oficinas Centrales de Registro y recepción de documentos, que tendrán su sede en las dependencias de la citada Consejería ubicadas en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo Segundo.— 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las Oficinas Centrales de Registro de Documentos recibirán las instancias, recursos, reclamaciones, que-

jas y documentos dirigidos a los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Los documentos admitidos serán sellados y fechados por las Oficinas, anotados en el correspondiente Registro y remitidos al órgano o entidad destinatario dentro de las 24 horas siguientes a la de su recepción.

Artículo Tercero.— Se crean también en la Consejería de Presidencia y bajo la dependencia de su Secretaría General Técnica, dos Oficinas centrales de información que tendrán su sede en las Dependencias de la Consejería en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria y con el objeto de facilitar a quien lo solicite la precisa información de cuantos trámites y procedimientos necesite instar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo Cuarto.— Por los Cabildos Insulares se recibirán todas las instancias, recursos, reclamaciones, quejas y documentos dirigidos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que se presenten en sus Oficinas, tramitándolos en la forma y en los plazos previstos en el artículo segundo.

Artículo Quinto.— A todos los efectos administrativos, se entenderá como fecha de recepción de un documento por el órgano o entidad destinatario la de su presentación en los Registros a los que se hace referencia en los artículos Segundo y Cuarto de la presente disposición.

Artículo Sexto.— En los Cabildos Insulares con lo que así se convenga y para el mejor servicio al ciudadano, existirá una Oficina de Información con el objeto de facilitar a quien lo solicite la precisa información de cuantos trámites y procedimientos necesite instar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se autoriza al Consejero de la Presidencia para que, en nombre del Gobierno de Canarias, convenga con los Cabildos Insulares los recursos precisos para el ejercicio de las funciones encomendadas a aquellos en el presente Decreto, muy en especial la de información al ciudadano.

SEGUNDA.— Se autoriza al Consejero de la Presidencia, para que pueda dictar las disposiciones e instrucciones oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente disposición.

TERCERA.— Se autoriza al Consejero de Hacienda a efectuar las transferencias de créditos precisas para atender las necesidades financieras derivadas del presente Decreto, sin que en ningún caso implique aumento del gasto público.

CUARTA.— La presente disposición entrará en vigor

a los 20 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga el Decreto 661/1984, de 11 de Octubre por el que se regulan provisionalmente los nombramientos de Coordinadores Insulares de la Administración Autonómica.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de Abril de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo

EL CONSEJERO DE LA
PRESIDENCIA,
Manuel Alvarez de la Rosa

CONSEJERIA DE HACIENDA

317 *ORDEN de 16 de Abril de 1985 por la que se dictan instrucciones provisionales sobre la cuantía de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1985.*

De acuerdo con las previsiones de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en la Ley Territorial 2/1985, de 14 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1985 y en sus artículos 2° al 15° se regula el régimen de los gastos de personal y la adecuación progresiva de los mismos a las Bases del Régimen de Retribuciones de la norma básica citada.

Al efecto de su efectiva aplicación el Gobierno de Canarias ha de establecer, a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, el régimen de retribuciones complementarias aplicable a cada puesto de trabajo, estando previsto por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Presupuestos de la Comunidad que hasta tanto se determinen por el Gobierno los complementos retributivos que procedan, los funcionarios afectados continuarán percibiendo las retribuciones correspondientes a 1984, con las mismas características y de acuerdo con la normativa vigente para aquel ejercicio, incrementándose las cuantías de las diferentes retribuciones básicas y complementarias, en un 6,5 por cien, a igualdad de puestos de trabajo.

Además del régimen transitorio señalado, la Ley de Presupuestos recoge una serie de supuestos inmediatamente aplicables tales como el Artículo 5 sobre Complemento Personal Transitorio; Artículo 6, sobre retribuciones de los funcionarios interinos y contratados adminis-

trativos; Artículo 7, sobre retribuciones de los funcionarios en prácticas; Artículo 12, sobre indemnizaciones por residencia, por razón del servicio y por comisión de servicio, que hacen preciso dictar las instrucciones para la correcta puesta en práctica e instrumentación de las mismas.

Por tanto, al efecto de la puesta en vigor de los preceptos de la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1985 y demás normas concordantes y supletorias, en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería de Hacienda por la Ley 7/1984, de 11 de Diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública y la Ley Territorial 2/1985, de 14 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de 1985, previene informe de la Comisión Permanente de la Función Pública.

D I S P O N G O

Artículo 1°.

1.- Con efectos de 1 de Enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma será del 6,5 por ciento.

2.- Con efectos de 1 de Enero de 1985, la Masa Salarial del personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 por ciento.

Artículo 2°.

Con efectos del 1 de Enero y hasta la entrada en vigor del sistema retributivo previsto en la Ley Territorial 2/1985, de 14 de Febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el personal funcionario al servicio de la Comunidad Autónoma percibirá las retribuciones correspondientes a 1984, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones, básicas y complementarias, en un 6,5 por ciento, a igualdad de puestos de trabajo.

Artículo 3°.

Las retribuciones de los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de aplicación de la presente norma serán las siguientes:

a) **Retribuciones Básicas:** Son el sueldo, grado inicial, trienios, en su caso, y las pagas extras que se devengarán en los meses de Junio y Diciembre, en las cuantías que de acuerdo a su índice de proporcionalidad, coeficiente y grado figuran en el Anexo I de la presente Orden.

b) **Retribuciones Complementarias:** Son el Com-